

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA Ofic.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18 de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIAN GOMEZ DURAN
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2005 00 309 00 (7049).

Atendiendo el escrito allegado y el acuerdo celebrado por las partes, visto a los folios 223-225, se dispone agregarlo al expediente y por estar ello ajustado a derecho, se aprobará el mismo en su totalidad.

El presente acuerdo produce efectos vinculantes entre las partes y hace tránsito a cosa juzgada formal y no material, presta mérito ejecutivo. Ley 640 de 2001 y Código General del Proceso.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, que se cumplirá en la forma y condiciones como se convino.

SEGUNDO: **LIBRESE** el oficio a **CREMIL**, **LEVANTANDO** la medida existente, sobre la cuota de alimentos existente por parte de éste proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado en la caja 215, realizado lo anterior, devuélvase al mismo.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 de NOV 2019.
Se notifica por anotación de
estado a las partes de la demanda
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO
DEMANDADO:	JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA
RADICADO:	54 001 31 10 004 2011 00 606 00 (10.770)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA y de su hijo JAVIER EDUARDO GARNICA MONTAÑO contra JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA.

1-. Del escrito presentado por la señora NIDIA ISABEL MONTAÑO MENDOZA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del señor JOSE EDUARDO GARNICA RIVERA, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto.

-. Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2-. Vencido el término anterior, si guarda silencio el Señor Garnica Rivera, se le cancelaran las cuotas de alimentos en que se encuentra atrasado, por valor de \$ 2.557.240, del valor de las cesantías descontadas por parte de CAJANOR que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado por valor de \$6.293.966,45, ya que las mismas son una garantía para el impago pago de cuotas de alimentos y según lo anotado anteriormente, se garantiza el pago de las cuotas de alimentos para los alimentados.

3-. Fraccíonese el título judicial No. 821673 por valor de \$ 6.293.966,45; uno en \$ 2.557.240 para la señora Nidia Isabel y su hijo Javier Eduardo y el segundo por el restante \$ 3.736.726,45., para el señor Garnica Rivera

* Téngase en cuenta el proveído del 5 de los presentes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por notación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SELENE RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DUBAN ANDRES SERNA CAMERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2015 00 175 00 - (13.345).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora SELENE RINCON RODRIGUEZ contra el señor DUBAN ANDRES SERNA CAMERO, quien obra a través de apoderada judicial.

Del oficio allegado por parte de la Teniente ANA PATRICIA AGUILERA JIMENEZ Tesorera Principal Metropolitana de Cúcuta de la Policía General, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Comuníquese a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 NOV 2019**
Se notificó con el auto anterior por el registro de
estado a los conyugales de la madre
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00144-00 (Int. 15515), promovido por YADIRA ARIAS CARVAJALINO en contra de LEONARDO FABIO PALMA GARCIA.

Encontrándose vencido el término concedido a los señores partidores designados para presentar el trabajo de partición en el presente proceso, sin que hayan aportado el mismo, se dispone requerirlos para que en el término de cinco (5) días procedan a allegar dicho trabajo, con la advertencia que en su defecto se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy al Sr. [illegible] por [illegible] de
estado a los conde de la [illegible].
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Noviembre Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS Cuad. 3.
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA CARDENAS MALAGON
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 317 00 - (15.689).

1.- Del término concedido de las excepciones presentadas, transcurrido el término, la señora demandante se mantuvo en silencio.

2.- Se dispone señalar el día 4 de Marzo de **2020**, a la hora de las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

4.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

5.- Del Despacho Comisorio, allegado por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la Ciudad, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notifica con el presente auto de fecho de
estado a las partes de la demanda.
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00570-00 (Int. 16548), promovida por LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, respecto del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgando un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanarla conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.; sin que haya sido subsanada, en razón a lo mismo, se procede a rechazarla, disponiendo su devolución con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00570-00 (Int. 16548), promovida por LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, respecto del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019 de _____
Se notifica por el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00603 – 00 – interno -16581

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el certificado de nacido vivo, de la señora **KLEIDY LINZAY RINCON RAMIREZ**, no ha sido aportado, recordando que el nacido vivo debe estar debidamente apostillado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

3° Por reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, por la señora **KLEIDY LINZAY RINCON RAMIREZ**.

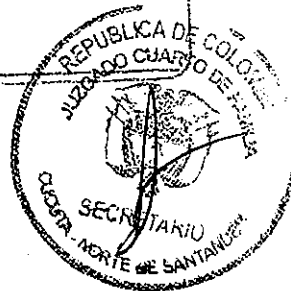
2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019, de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 420 00 (16.398).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió escrito de la parte actora. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 18 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre 18 de 2019.

Se encuentra escrito de respuesta de la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN** a lo manifestado por la **Clínica San José y el Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015**. De conformidad con lo previsto en Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para esclarecer los hechos de la presente acción constitucional y poder tomar una decisión en derecho por parte de este Despacho, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la **Clínica San José y el Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015** del escrito allegado por la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN**, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir a **Clínica San José y el Batallón de ASPC No. 30 “GUASIMALES” Establecimiento de Sanidad Militar 2015**, para que en término otorgado, informe a este Despacho si la señora **NAYIBE BLANCO ESTEBAN** ya fue atendida por *consulta de cirugía Endoscópica Gastrointestinal* de conformidad con ordenado por su médico tratante (Ver Fol. 11 al 16 del expediente), allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Advertir a las referidas funcionarias, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

CUARTO: Comuníquese por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la accionante.

QUINTO: Infórmese al parte actora.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por citación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- AMPARO DE POBREZA-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00004-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes diecinueve (19) de noviembre de
Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora **SOFIA YORELY SUAREZ GUERRERO**, y atendiendo que la misma reúne los requisitos del artículo 151 del C.G.G, se designa como apoderada de la misma a la doctora **YUCELY CAÑIZARES PACHECHO**, quien puede ser notificada en la avenida 2 No. 15-31 del barrio La Playa- celular 311-6733763, correo electrónico: yucely1@hotmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA y OTROS.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se dispuso, entre otros, reponer el auto de fecha noviembre 6 de 2019; sin embargo por error involuntario no se señaló en dicha providencia la fecha en que se realizaría la audiencia referida en dicho auto.

En consecuencia, atendiendo la facultad otorgada en el artículo 285 del C. G. P., el Despacho procede a adicionar la providencia del fecha 15 de noviembre de 2019, en el sentido de señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia para continuar con el trámite del proceso, a la cual deberá comparecer la señora perito designada, el próximo 28 de noviembre de 2019 a las 08:30 A. M.

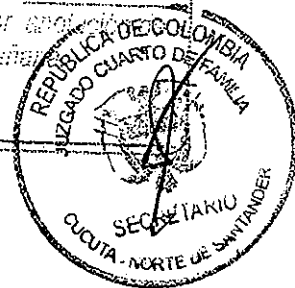
NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019 de
Se notificó por el día anterior por apoderado
estado a las conc de la mujer
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00573-00 (Int. 15945), promovido por MARTA CASTILLO en contra de LUIS URIEL IBARRA RODRIGUEZ.

Atendiendo a que es de público conocimiento el paro nacional programado por los sindicatos de los trabajadores y demás entidades el Estado, para el día 21 de noviembre de 2019, al igual que para dicha fecha la titular del Despacho debe trasladarse a la ciudad de Bogotá en razón al encuentro nacional de Coordinadores C.G.S.S.T y I COPÁS de la Rama Judicial 2019, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. P. el próximo **16 de enero de 2020** a las **9 A. M.**

Reitérese a los señores apoderados lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 78 del C. G. P.

Atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte Demandante y considerando el Despacho necesaria la prueba testimonial referida, de manera oficiosa conforme a la facultad otorgada en el artículo 169 del C. G. P., se decreta el testimonio de la señora NELLY ESPERANZA CASTILLO, para que rinda testimonio en la fecha atrás señalada, al igual que se reitera para la misma, las pruebas ordenadas en auto del 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por notación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00162-00 (Int. 16140), promovido por SANDRA YUDITH LEAL CHACON, respecto del causante JOSE ROGELIO RAMIREZ PEREZ.

Habiéndose presentado el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

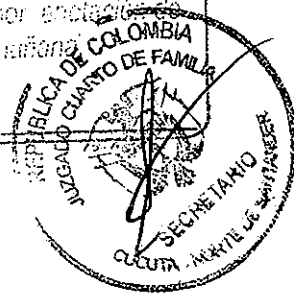
NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SH' with a large loop and a horizontal line through it.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 17 9 NOV 2019
Se notificó con el auto anterior por anotación de
estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____





CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C. 05-11-2019

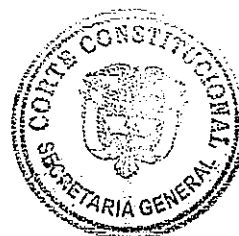
EXPEDIENTE T7517962

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

29-08-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES, 1, 21 Y 191**

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00186-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

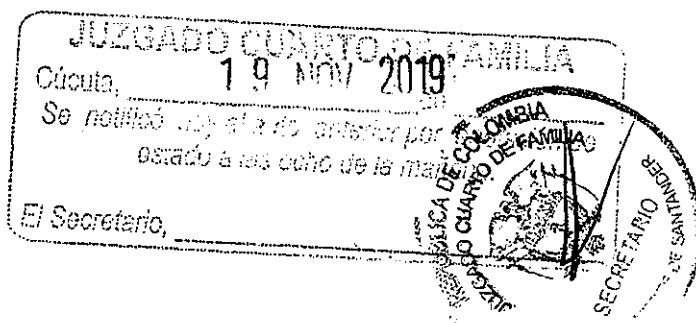
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00197-00- interno-16.175**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, presentado por JHOSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO, a través de Mandatario Judicial.

Visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora a folio 31-, se acepta su solicitud de renuncia al poder otorgado por cumplir con los requisitos del C.G. del P.

En consecuencia se insta a la parte actora JHOSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO, proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial que la represente.

Como quiera que en auto de fecha 28 junio 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara 2 testigos para suplir el certificado de nacido vivo venezolano por las razones allí anotadas, siendo que a la fecha no se han presentado, se dispone otorgarle treinta (30) días para que preste su colaboración con el proceso, en caso de guardar silencio se entenderá su desinterés y se procederá a su terminación por desistimiento tácito, artículo 317 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el cual se
estubo a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

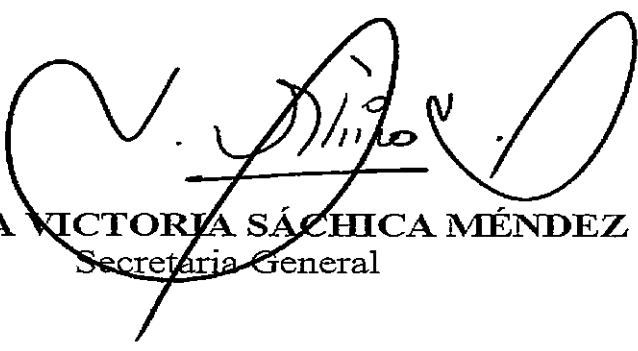
Bogotá D.C. **05-11-2019**

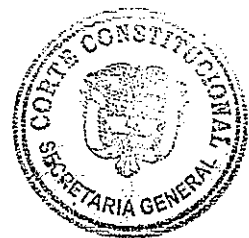
EXPEDIENTE **T7519840**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

29-08-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

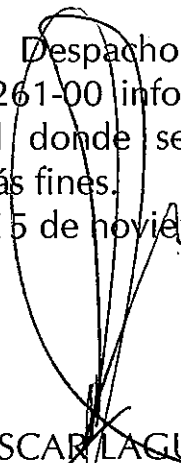


Número de cuadernos y folios **DOS, 1 Y 47**

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00261-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.
San José de Cúcuta, 15 de noviembre de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR radicado 2019-00268-00 (Int. 16246), promovida por MICHAEL DARIO GARCIA ALBA en contra de ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a la demandada ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA, recayendo en el Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, quien puede ser notificado en la avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Tel. 3165325303, correo imendezav44@hotmail.com

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
acuerdo a las órdenes de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00293-00 (Int. 16271), promovido por YANETH JURADO CANO en contra de PEDRO FELIPE URBINA VERA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 25 del mes de Marzo 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes CLAUDIA URBINA VERA, ADRIANA URBINA VERA, MARLYN ROXANA MORENO LOPEZ, GREGORY REINALDO BARRIOS URBINA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Infórmese al señor PEDRO FELIPE URBINA VERA que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notifica por el presente por escrito a los señores de la materia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00402-00 (Int. 16380), promovido por JOSE DEL CARMEN ACERO BARRERA en contra de ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 27 del mes de Abril 2020 a las 3pm. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

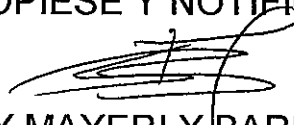
Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, los declarantes señores SAUL CACERES SIERRA, GILBERTO CASTILLO, MANUELA GELVEZ, OMAR SANABRIA, CLARA INES VILLAMIZAR ZUÑIGA, LINA MARIA DUARTE CANTILLO y NILSA CANTILLO DE DUARTE, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO conforme al poder otorgado por la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 438 00 (16.416).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la Apoderada Especial Regional Nororientes. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 18 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 18 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela, promovida por la señora **LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO**, agente oficiosa de su madre **ISABEL DELGADO JAIMES**, con relación a la sentencia de tutela dictada en el procedimiento que de la referencia contra relación a la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el escrito¹ allegado de la Apoderada Especial Regional Nororientes Nueva EPS y en atención que no reposa dentro del expediente documentación que evidencia la radicación ante la NUEVA EPS la orden médica para la SILLA DE RUEDAS ordenada para la señora **ISABEL DELGADO JAIMES**, y de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA**:

PRIMERO: Correr traslado a la señora **LUZ MIREYA VALENCIA DELGADO** del escrito allegado por la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días. Asimismo, **Requerirla** para que se pronuncie y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Fol. 16-17.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00535-00 (Int. 16513), promovido por CIRO MALDONADO VARGAS en contra de SONIA CRISTINA LEON ALARCON.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se inadmitió concediendo un término de cinco días a la parte demandante para subsanarla so pena rechazo.

Dentro del término de traslado el señor apoderado de la parte actora aporta, entre otros, aporta acta debidamente autenticada, expedida por la Comisaría de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano de Cúcuta, mediante la cual los señores CIRO MALDONADO VARGAS y SONIA CRISTINA RINCON ALARCON, de manera voluntaria liquidan la sociedad patrimonial, acta que se encuentra debidamente aprobada por el señor Comisario de Familia.

En consecuencia y resaltando la potestad otorgada en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, entre otros, a los Comisarios de Familia al señalar:

“Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

El numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) fue derogado expresamente por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, revisado el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, el artículo 82 establece:

“Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." /.../ (Resaltado y subrayado por este Despacho).

Observa el Despacho que la liquidación de la sociedad conformada por los señores CIRO MALDONADO VARGAS y SONIA CRISTINA LEON ALARCON se encuentra liquidada por autoridad competente.

En consecuencia, por las razones anotadas en el párrafo anterior, se dispone el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

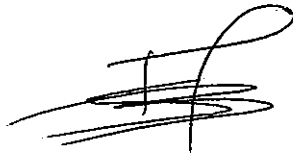
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00535-00 (Int. 16513), promovido por CIRO MALDONADO VARGAS en contra de SONIA CRISTINA LEON ALARCON, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



15/

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00544-00- INTERNO 16.522

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

PRIMERO: La interesada declara que legalmente nació el 22 de septiembre de 1991 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de la ciudad de San Antonio del Táchira estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: La señora Coronado Socha, manifiesta que de manera inconsulta su padre el mismo día de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarla erróneamente como colombiana en la Registraduría del estado civil de Villa del Rosario Norte de Santander, el cual quedó inscrito con el Serial indicativo N° 16882037, manifestando desconocimiento del debido proceso, omitiendo hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: La demandante, expresa su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento colombiano porque si bien es cierto, este es un documento autentico que presume de legalidad, dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela. Cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decretar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano serial número 16882037 de la Registraduría del estado civil municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.

SEGUNDO: Solicito copia de la sentencia y desglose de los anexos del proceso.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.
- Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, parte basica 91-09-22, parte complementaria 06730 y NUIP 16882037 con fecha de inscripción 09 de octubre de 1991, de la Registraduria de Villa del Rosario-Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En este caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA**, el nacimiento ocurrió el día 22 de septiembre de 1991 en el HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” del Municipio Bolívar de San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Primera Autoridad Civil del Municipio, San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 4 al 7; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como con la demanda se acompañó la prueba fehaciente, de que en efecto la señora **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 2122, inscrita el 09 de Octubre de 1991, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Vila del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con NUIP No. 16882037, parte básica 91-09-22 y parte complementaria 06730, con fecha de inscripción 09 de octubre de 1991, a nombre de **LISETH YARIMA CORONADO SOCHA**, expedido por La Registraduría de Villa de Rosario, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM

